

Palmira (V), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **SENTENCIA No. 083**

Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2019-00511-00.

Demandante: MARÍA DORIS COLLAZOS DE CAICEDO

Demandado: MILTON MARINO CHACÓN DÍAZ

Dentro del proceso Verbal Sumario Reivindicatorio propuesto por la señora MARÍA DORIS COLLAZOS DE CAICEDO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la persona indicada en la referencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, la parte demandante acude a la administración de justicia con el fin de hacer uso de la acción de dominio o reivindicatoria, con el fin de obtener el poder material sobre el bien inmueble objeto de esta demanda.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de septiembre de 2019, donde se ordenó, entre otras, notificar personalmente a la parte pasiva y conceder el termino de (10) días, conforme al inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil¹, la acción reivindicatoria contiene el derecho que tiene el propietario de un bien, sea mueble o inmueble, de exigirle al poseedor el poder material sobre la cosa.

No obstante, el interesado en incoar esta figura debe cumplir con los requisitos esenciales. Al respecto, la Sentencia T-353-19 de la Corte Constitucional², se referido a ellos; (I) la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor de la cosa. (II) el demandante debe ser propietario del bien. (III) el bien debe ser una cosa reivindicable o cuota determinada de cosa singular (IV) debe existir plena identidad del bien, del cual ostenta la propiedad del demandante con el que posee el demandado. Por último, (V) los títulos del demandante deberán ser anteriores a la posesión del demandado.

Ahora bien, el señor MILTON MARINO CHACHON DIAZ realizó la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-93320 a la señora MARÍA DORIS

¹ Colombia, ley 84 de 1873, Código Civil, 26 mayo de 1873, artículo 946

² Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-353-19. MP. REYES CUARTAS José Fernando, artículo 946

COLLAZOS DE CAICEDO, tal como consta en el certificado de tradición y la escritura pública No. 0339 del 17 de febrero de 2021, ambos documentos allegados como pruebas en la presentación de la demanda.

Se puede mencionar que, el señor MILTON MARINO CHACHON DIAZ es el actual poseedor del bien y claramente la señora MARÍA DORIS COLLAZOS DE CAICEDO es la propietaria del mismo. Ahora bien, el poseedor es aquel que, toma para si un bien ajeno y lo ostenta con el ánimo y la tenencia material de ser el dueño, de igual manera, cumpliendo con unos mínimos requisitos para su efectividad, inicialmente, el poseedor esta cobijado con una presunción legal, la cual se extrae del artículo 762 *ibidem*³; “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Finalmente, el poseedor es aquel que se cree dueño ya ejerce su poder sobre un bien identificado.

Las pruebas en el expediente son claras al dar a conocer que la parte demandante tiene el título y el modo por los cuales adquirió el derecho real de dominio. Se puede observar, entonces, el cumplimiento de los preceptos de los artículos 950 y 952 del Código Civil.⁴

Como se ha dicho, el bien objeto de esta demanda se denomina bien inmueble, en palabras del profesor Oscar Rayo: “...i) que cuando los bienes no pueden ser llevados de un sitio a otro porque su naturaleza no lo permite o porque si se trata de hacerlo se destruyen...”⁵ de igual manera, se dividen en inmuebles por naturaleza y por adhesión, siendo en este caso un bien inmueble por adhesión, en la medida que penden permanentemente de un bien inmueble por naturaleza. De acuerdo a lo anterior, recopilada la información del certificado de tradición y escritura pública que consta en la demanda, la cosa es reivindicable y tiene plena identificación. Todos los documentos concuerdan en el número catastral, predial y linderos.

De acuerdo a la escritura pública allegada como prueba de la parte demandante, de fecha 17 de febrero de 2011, tomando como base lo anteriormente explicado sobre la posesión de bienes inmuebles. Fíjese que el señor MILTON MARINO CHACON DIAZ realizó un contrato de compraventa del bien en cuestión a la señora MARÍA DORI COLLAZOS DE CAICEDO, desvirtuando entonces los dos elementos esenciales de la posesión, el *Corpus* y el *Animus*. En contraposición, la parte demandante ha realizado actos propios derivados del ejercicio del derecho real de dominio; tales como cancelar el impuesto predial correspondiente al año 2019, tal como consta en el certificado de la Secretaría de Hacienda, en el mismo sentido, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a petición de la parte demandante, expidió un certificado donde determina que la única titular del derecho real de dominio es la señora MARIA DORIS COLLAZOS DE CAICEDO.

³*Ibidem*, artículo 762.

⁴ *Ibidem*, artículos 950 y 952.

⁵ *El Derecho de Bienes*, RAYO CANDELO Oscar, 2013, pagina 65 y siguientes.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

Como colofón, la parte pasiva adoptó una postura neutral que, en un ejercicio subsuntivo con el artículo 97 del Código General del Proceso⁶, hizo presumir ciertos los hechos expuestos en la demanda, sucedáneo de prueba que no fue desvirtuado, en contraste, como se analizó, se corroboraron.

Sin mas consideraciones, este despacho judicial

RESUELVE:

Primero: Declarar que la señora **MARÍA DORIS COLLAZOS DE CAICEDO** deberá reivindicársele la posesión del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-93320 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira (v).

Segundo: Ordénese al demandado **MILTON MARINO CHACON DIAZ** para que, una vez finalizado el término de ejecutoria de esta providencia, restituya materialmente el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-93320 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira (v).

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Valle Del Cauca - Palmira

⁶ Colombia, Congreso de la Republica, ley 1564 de 2012, 12 de julio de 2019.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	---	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23d1ea35a302aabd26d2560d4f16b5b47b041bd760fade06a85ee98c108aa9a4

Documento generado en 14/06/2021 11:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>